



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1730-2004-AA/TC
LIMA
AGUSTÍN GUILLERMO QUEZADA
SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Huancavelica, al 26 de Agosto de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Agustín Guillermo Quezada Sánchez contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 471, su fecha 24 de febrero de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de marzo de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el Dirección General de la Policía Nacional del Perú y la Dirección de Logística de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 73-2003-DIRLOG-PNP/DICCARLUB de fecha 6 de febrero de 2003 y se le reconozcan los beneficios no pensionables correspondientes al grado de Coronel de la Policía Nacional del Perú; y que, en consecuencia, se ordene el pago de los beneficios reclamados y los devengados generados a la fecha y se establezca la responsabilidad de los funcionarios. Aduce que pasó a la situación de retiro por la causal de renovación con el grado de Comandante, cuando se encontraba inscrito en el Cuadro de Méritos para el ascenso, razón por la cual le corresponden los mencionados beneficios, equivalentes a los del grado inmediato superior (Coronel).

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente, manifestando que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional del recurrente, sino que más bien este ha realizado una interpretación tergiversada de la ley llegando a la conclusión de que, por ostentar el grado de Coronel en retiro, le corresponden los beneficios no pensionables de un Comandante en actividad.

El Tercer Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho, con fecha 23 de abril de 2003, declaró fundada la demanda, por estimar que al haberse reconocido al actor los derechos pensionables al grado inmediato superior, teniendo en cuenta el principio jurídico que "*accesorium sequitur principale*", éste debía extenderse a los derechos no pensionables.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente, revoca, la apelada y declara infundada por estimar que al actor no le asiste el beneficio económico correspondiente a un Coronel, sino los que viene percibiendo conforme a su grado de Comandante, en razón de que el pago de dicho concepto no tiene carácter pensionable.

FUNDAMENTOS

1. El actor demanda que se incluya en el pago de su pensión mensual de Comandante en situación de retiro, los beneficios económicos por conceptos de combustible y servicio de chofer que corresponden al grado de Coronel, conforme al artículo 10º, inciso i), del Decreto Ley N.º 19846, modificado por la Ley N.º 24640.
2. El Régimen de Pensiones Militar-Policial, regulado por el Decreto Ley N.º 19846, modificado por la Ley N.º 24640, establece los goces que corresponden al personal que pasa a la situación de retiro, en función al tiempo de servicios, la ininterrupción de los mismos, y la inscripción en el cuadro de mérito para el ascenso. Conforme a ello, se otorga pensiones de acuerdo a la remuneración pensionable correspondiente, y adicionalmente beneficios y otros goces no pensionables.
3. Respecto al pase a retiro por la causal de “Renovación de Cuadros”, el inciso g) del artículo 10º del Decreto Ley señala que la pensión que corresponde será incrementada con el 14% de la remuneración básica respectiva; y, si se está inscrito en el cuadro de mérito para el ascenso, se tendrá derecho a percibir como pensión mensual el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado inmediato superior en situación de actividad.

Adicionalmente, en el segundo párrafo final del mismo artículo se precisa que “Cuando el personal que pasa a la situación de retiro se encuentra comprendido en dos o más de los incisos anteriores, le será de aplicación únicamente el inciso que le otorga mayores beneficios, siendo procedente adicionar los beneficios que conceden los incisos h) e i) si fuera el caso”.

4. El inciso i) del artículo 10º del referido Decreto Ley, especifica que se tendrá derecho a los beneficios y otros goces no pensionables acordados a los de igual grado en situación de actividad si se pasa a la situación de retiro con 30 o más años de servicios o por límite de edad, en ambos casos, con servicios ininterrumpidos, o por renovación.

Por consiguiente, la norma dispone que, en estos casos, los beneficios y goces no pensionables correspondan a los percibidos por el personal en actividad del grado efectivo ostentado por el pensionista a la fecha de su pase al retiro, dado que la pensión concedida en el grado inmediato superior es sólo un beneficio económico al retirado, que no implica en modo alguno un ascenso.

5. En el presente caso, consta de la Resolución Directoral N.º 4115-DIRPER-PNP del 15 de mayo de 2002 (fojas 8) que el demandante pasó a la situación de retiro por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

renovación, habiéndosele otorgado, conforme a ley, una pensión de retiro renovable equivalente al íntegro de las remuneraciones pensionables del grado inmediato superior, pues se encontraba en el Cuadro de Mérito de Ascenso, y las no pensionables en su grado, lo que significa que viene percibiendo una pensión de retiro equivalente a la del grado de Coronel, y adicionalmente los beneficios no pensionables conforme al grado que ostentaba a la fecha de su cese, esto es, el de Comandante , razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

DN: Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)